



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PAOLA CECILIA  
MARTÍNEZ CANO Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS  
PROYECTISTAS:** GABRIELA MARTÍNEZ  
MIRANDA, KAREM ANGÉLICA TORRES  
BETANCOURT, PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, JUAN CARLOS  
CHÁVEZ GÓMEZ, IVÁN DE JESÚS  
CASTILLO BRIONES, HORACIO PARRA  
LAZCANO Y LUIS OLVERA CRUZ.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, resuelve los Juicios Electorales señalados a continuación, en los que se controvierten el acuerdo **IECM-JA058-19**, emitido por la Junta Administrativa<sup>2</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> el pasado once de abril del año en curso, así como, las Adendas que modificaron la Cláusula Cuarta de los contratos suscritos por las partes actoras y el *Instituto Electoral*, en el sentido de **desechar de plano** las demandas.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *Junta Administrativa*.

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

No	Partes actoras <sup>4</sup>	Expediente
1	Paola Cecilia Martínez Cano	TECDMX-JEL-032/2019
2	Paola Cecilia Martínez Cano	TECDMX-JEL-048/2019
3	Diana Joselyn Guerrero Marín	TECDMX-JEL-052/2019
4	María Eugenia Vargas López	TECDMX-JEL-055/2019
5	Guadalupe Barenas Moctezuma	TECDMX-JEL-059/2019
6	Miguel Ángel Granados Pantoja	TECDMX-JEL-063/2019
7	Aranza Noely Núñez Melchor	TECDMX-JEL-067/2019
8	Luz Cristina Alcántara Conradez	TECDMX-JEL-071/2019

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos efectuados por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, así como, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### I. Concurso de Oposición Abierto.

**a. Actualización de Procedimiento de Selección de Personal Eventual.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la *Junta Administrativa*, emitió el acuerdo **IECM-JA126-18**, por el que aprobó la actualización del procedimiento para la selección, inducción y valoración laboral del personal eventual del *Instituto Electoral*.

**b. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, el Consejo General<sup>6</sup> del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019** por el que se aprobó la Convocatoria<sup>7</sup> del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual para el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve)<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante *partes actoras*.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante *Consejo General*.

<sup>7</sup> En adelante *Convocatoria*.

<sup>8</sup> En adelante *Concurso de Oposición*.



**c. Designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso.** El veintiocho de marzo, la *Junta Administrativa* emitió el Acuerdo **IECM-JA051-19** mediante el cual aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del *Concurso de Oposición*, en el cual las *partes actoras* resultaron ganadoras a fin de ocupar los cargos de Administrativo Especializado A o Capturista de Distrito.

**d. Contratación.** El primero de abril, el *Instituto Electoral* y las *partes actoras* celebraron, respectivamente, Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual)<sup>9</sup> identificado con las claves siguientes:

No	Partes actoras	Número de contrato
1	Paola Cecilia Martínez Cano	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-04-2019
2	Paola Cecilia Martínez Cano	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD19-04-2019
3	Diana Joselyn Guerrero Marín	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-07-2019
4	María Eugenia Vargas López	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD10-05-2019
5	Guadalupe Barenas Moctezuma	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD05-01-2019
6	Miguel Ángel Granados Pantoja	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD01-01-2019
7	Aranza Noely Núñez Melchor	C.P.S.H.A.S./A.E.A./DD06-01-2019
8	Luz Cristina Alcántara Conradez	C.P.S.H.A.S./C.D./DD16-02-2019

A fin de que proporcionaran sus servicios como personal eventual, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.

**e. Decreto de Adición a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>10</sup>.** En la misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto de adición a la ley de referencia, el cual, entre otras cuestiones, establece que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se

<sup>9</sup> En adelante *contrato de prestación de servicios*.

<sup>10</sup> En adelante *Ley de Participación*.

realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva *Ley de Participación Ciudadana*.

Asimismo, se estableció que el *Instituto Electoral* debía realizar los ajustes presupuestales necesarios en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

**f. Acuerdo por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual.** El once de abril, la *Junta Administrativa* aprobó el Acuerdo **IECM-JA058-2019**<sup>11</sup>, mediante el cual, modificó el periodo de contratación del personal eventual contratado para el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

**g. Adenda a los contratos de prestación de servicios.** El quince de abril, la *Junta Administrativa* y las *partes actoras*, suscribieron las adendas que modificaron la Cláusula Cuarta de los contratos referidos, a efecto de iniciar el 1 primero de abril y suspenderse a partir del 16 dieciséis del mismo mes, para posteriormente reanudarse a partir del dieciséis de junio debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.<sup>12</sup>

**h. Adecuaciones Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.** En la misma fecha, el Consejo General del *Instituto*

---

<sup>11</sup> En adelante *Acuerdo JA058-19*.

<sup>12</sup> En adelante *Adenda*.



**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

*Electoral* emitió el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el cual aprobó las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*.

**II. Juicios Electorales.**

**a. Presentación.** En las fechas que a continuación se señalan, las *partes actoras* presentaron en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de presentación y demanda de Juicio Electoral controvirtiendo lo siguiente:

No	Expediente	Fecha de presentación	Acto o Actos Impugnados
1	TECDMX-JEL-032/2019	15 de abril	Adenda
2	TECDMX-JEL-048/2019	22 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19
3	TECDMX-JEL-052/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y Adenda
4	TECDMX-JEL-055/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y Adenda
5	TECDMX-JEL-059/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y Adenda
6	TECDMX-JEL-063/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y Adenda
7	TECDMX-JEL-067/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y Adenda
8	TECDMX-JEL-071/2019	23 de abril	Acuerdo IECM-JA058-19 y adenda

**b. Tramitación.** El Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* tuvo por presentados los medios de impugnación mediante los siguientes acuerdos, ordenando integrar los expedientes y dar el trámite correspondiente:

No	Fecha de acuerdo	Número de expediente
1	16 de abril	IECM-JE32/19
2	22 de abril	IECM-JE43/19
3	23 de abril	IECM-JE52/19
4	23 de abril	IECM-JE55/19
5	23 de abril	IECM-JE59/19

**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

6	23 de abril	IECM-JE63/19
7	23 de abril	IECM-JE67/19
8	24 de abril	IECM-JE71/19

**c. Remisión de los medios de impugnación.** En la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* se recibieron los oficios **SECG-IECM/1308/2019,** **SECG-IECM/1338/2019,** **SECG-IECM/1355/2019,** **SECG-IECM/1358/2019,** **SECG-IECM/1362/2019,** **SECG-IECM/1366/2019,** **SECG-IECM/1370/2019** y **SECG-IECM/1374/2019.**

Mediante los cuales el *Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral*, remitió las constancias relativas a los medios de impugnación al rubro indicados, así como, los informes circunstanciados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

**d. Trámite y turno.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-032/2019**, por su parte, el treinta de abril y tres de mayo, el Magistrado en funciones de Presidente, ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-048/2019,** **TECDMX-JEL-052/2019,** **TECDMX-JEL-055/2019,** **TECDMX-JEL-059/2019,** **TECDMX-JEL-063/2019,** **TECDMX-JEL-067/2019** y **TECDMX-JEL-071/2019.**

Asimismo, ordenó turnándolos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que los sustanciara y, en su oportunidad, elaborara los proyectos de resolución correspondientes.

---

<sup>13</sup> En adelante *Ley Procesal*.



## TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS

Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante los siguientes oficios signados por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

No	Expediente	Número de oficio
1	TECDMX-JEL-032/2019	TECDMX/SG/678/2019
2	TECDMX-JEL-048/2019	TECDMX/SG/701/2019
3	TECDMX-JEL-052/2019	TECDMX/SG/720/2019
4	TECDMX-JEL-055/2019	TECDMX/SG/723/2019
5	TECDMX-JEL-059/2019	TECDMX/SG/727/2019
6	TECDMX-JEL-063/2019	TECDMX/SG/731/2019
7	TECDMX-JEL-067/2019	TECDMX/SG/735/2019
8	TECDMX-JEL-071/2019	TECDMX/SG/739/2019

**e. Radicación.** En las fechas indicadas, la Magistrada Instructora dictó los acuerdos de radicación de los juicios que a continuación se señalan.

No	Expediente	Fecha de radicación
1	TECDMX-JEL-032/2019	3 de mayo
2	TECDMX-JEL-048/2019	3 de mayo
3	TECDMX-JEL-052/2019	6 de mayo
4	TECDMX-JEL-055/2019	6 de mayo
5	TECDMX-JEL-059/2019	6 de mayo
6	TECDMX-JEL-063/2019	6 de mayo
7	TECDMX-JEL-067/2019	6 de mayo
8	TECDMX-JEL-071/2019	6 de mayo

**f. Elaboración de Sentencia.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la elaboración de la presente sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la presente sentencia compete a este *Tribunal Electoral*, actuando en forma colegiada, ya que en el caso se debe analizar, previo al estudio de fondo de la presente controversia, si este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia suficiente para pronunciarse respecto de la invalidez de los actos

impugnados, concretamente, el **Acuerdo JA058-19**, así como, todos los actos de aplicación relacionados con éste, entre los que se encuentran *las Adendas*.

Por ende, lo que al efecto se resuelve no constituye una determinación de mero trámite, pues resulta necesario que -en virtud de que la competencia para conocer de un asunto es una cuestión de análisis previo y preferente relacionado con la actuación de todo órgano jurisdiccional dentro del marco normativo constitucional y legal- sea este *Tribunal Electoral*, actuando de manera colegiada, quien determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>15</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Este *Tribunal Electoral* advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los Juicios Electorales identificados con las claves **TECDMX-JEL-048/2019, TECDMX-JEL-052/2019, TECDMX-JEL-055/2019, TECDMX-JEL-059/2019, TECDMX-JEL-063/2019, TECDMX-JEL-067/2019, TECDMX-JEL-071/2019**, al diverso **TECDMX-**

---

<sup>14</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, clave 11/99, páginas 385 y 386.



**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

**JEL-032/2019**, por ser éste el más antiguo. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83, fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que se trata de juicios promovidos por diversas personas contratadas por el *Instituto Electoral* para apoyar a los órganos desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019 -dos mil diecinueve- (primero de abril al treinta y uno de octubre), en los que se controvierten el *Acuerdo IECM-JA058-19*, emitido por la *Junta Administrativa*, a través del cual ordenó modificar los periodos de contratación originalmente acordados con las *partes actoras*, así como, *las Adendas*.

Por tanto, se advierte que, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 57, fracción I de la *Ley Procesal*, lo procedente es decreta la acumulación de los Juicios Electorales referidos, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2/2004** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”,<sup>16</sup> la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente

---

<sup>16</sup> Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.

por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**TERCERA. Cuestión Previa.** Antes de entrar al análisis sobre la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer de los juicios electorales, resulta necesario identificar claramente cuáles son los actos impugnados por las *partes actoras*.

Así, de la lectura integral a la demanda este *Tribunal Electoral* advierte que los actos impugnados se hacen consistir fundamentalmente en los siguientes:

- *Acuerdo JA058-19*, emitido por la *Junta Administrativa*, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*, se modifica el periodo de contratación del personal eventual contratado para el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.
- La materialización de los efectos del referido Acuerdo, mediante las *Adendas* suscritas el quince de abril, entre las *partes actoras* y el *Instituto Electoral*, que modifica la Cláusula Cuarta de los Contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (Personal Eventual), relativa a la vigencia de la prestación de los servicios.

Sentado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de la impugnación de los referidos actos, máxime tomando en



consideración que ambos se encuentran íntimamente vinculados y los efectos de la existencia de uno incide necesariamente en la del otro.

**CUARTA. Falta de Competencia para conocer de la presente controversia.** Este *Tribunal Electoral* advierte, por ser una cuestión de orden público e interés general, la falta de competencia para conocer del fondo de la presente controversia, ya que la naturaleza de los actos impugnados, principalmente del acuerdo emitido por la *Junta Administrativa*, escapa al ámbito competencial que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la *Constitución Local*, en el *Código Electoral*, y en la *Ley Procesal*.

A efecto de explicitar las razones por las cuales este *Tribunal Electoral* carece de competencia para conocer del fondo de la presente controversia, resulta necesario definir algunos postulados en torno al tema de la competencia, como a continuación se explica.

**-Consideraciones generales sobre la Competencia.**

Tanto la doctrina como la ley, definen a la competencia como la facultad, capacidad o ámbito que tiene un órgano de autoridad para desempeñar válidamente sus atribuciones; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, aquél en que puede declarar el derecho respecto de una controversia sometida a su consideración.

En ese orden de ideas, se puede advertir, que la competencia de un órgano jurisdiccional no puede limitarse estrictamente al Derecho procesal, toda vez que, dicha figura jurídica engloba y

encuentra sustento en el derecho público. Entendiéndose por ésta la facultad que tiene un órgano de autoridad para poder desempeñar válidamente sus funciones y atribuciones.

Por tanto, la competencia de un órgano jurisdiccional se encuentra constreñida a un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, por esta razón, el órgano jurisdiccional o en su caso la persona juzgadora debe verificar en cada asunto que se someta a su conocimiento, si tiene o no competencia para conocer del mismo, y en caso de estimar que no tiene competencia, debe de abstenerse de conocer del asunto, desechándolo.

En efecto, resulta claro que la competencia no puede inferirse, presumirse o prorrogarse, esto es así, toda vez que la misma debe advertirse expresamente, mediante el precepto jurídico de la ley correspondiente.

***-Marco normativo que regula la competencia del Tribunal Electoral.***

El artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el *Tribunal Electoral* es el **órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos**, competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y **de participación ciudadana** en la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos.



Asimismo, respecto de actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales, cuando se consideren violentados los derechos político-electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus personas servidoras o entre el *Instituto Electoral* y sus personas servidoras públicas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la propia *Constitución Local*, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

Finalmente, el referido precepto constitucional establece que, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones electorales** y en materia de **participación ciudadana**, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo la autoridad encargada de conocer de dichos aspectos este *Tribunal Electoral*.

Por su parte, el artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>17</sup>, establece, de igual forma que en la *Constitución Local*, la competencia para que este *Tribunal Electoral*, como **autoridad jurisdiccional**

---

<sup>17</sup> En adelante *Código Electoral*.

**especializada en materia electoral** en esta ciudad, conozca de las controversias relacionadas con los actos y resoluciones **electorales locales** y de los **procedimientos de participación ciudadana**, así como, los procesos democráticos, **que sean de su competencia**, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De igual forma, señala que este *Tribunal Electoral* goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, siendo competente para conocer y resolver de forma definitiva, como se ha referido con antelación, de:

- Los medios de impugnación **en materia electoral** y de **participación ciudadana** sometidos a su competencia.
- Violaciones a los **derechos político-electorales** de la ciudadanía.
- Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus personas integrantes.
- Conflictos laborales entre el Tribunal e *Instituto Electoral* y sus respectivas personas servidoras.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la *Ley Procesal Electoral*, el sistema de medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, se integra por:

- El Juicio Electoral; y



- El Juicio de la Ciudadanía.

En efecto, los artículos 102 y 103 de la referida *Ley Procesal*, establecen que, el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los **actos, acuerdos y resoluciones** que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la citada ley y podrá ser promovido en los términos siguientes:

- En contra de **actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral**, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la *Ley de Participación*, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del *Instituto Electoral* por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código.
- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 122 del referido ordenamiento, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los **derechos político-electorales** cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votadas y votados.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Asimismo, el artículo 123 de la normativa referida establece que puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.



- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del *Tribunal Electoral*, **siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.**

En ese sentido, es evidente que el objeto del **Juicio de la Ciudadanía** es controvertir presuntas violaciones a los **derechos político-electorales** de la ciudadanía, así como, a los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

Así, de la revisión al marco normativo que regula la competencia de este *Tribunal Electoral*, se aprecia que, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, los temas principales respecto de los cuales puede conocer este órgano jurisdiccional son los siguientes:

- a) Desarrollo de los procesos electorales para la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y alcaldías en la Ciudad de México;
- b) Desarrollo de los procesos democráticos de participación ciudadana en la Ciudad de México;

- c) Desarrollo y vida interna de los partidos políticos locales en esta Ciudad;
- d) Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad federativa.

Deducido lo anterior, se hace necesario conocer cuándo es que estamos frente a un acto o resolución en materia electoral o de procesos democráticos, para efectos de su conocimiento a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

***-Parámetros para determinar cuándo se está ante un acto electoral para efectos de impugnación.***

El tema de los **actos electorales** para efectos de impugnación a través del sistema de medios de impugnación en la materia, es un tópico que resulta necesario analizar a fin de desentrañar los alcances competenciales de este *Tribunal Electoral* en la controversia que nos atañe.

Para ello, la Suprema Corte ha establecido, en jurisprudencia temática<sup>18</sup>, que una controversia puede ser considerada de **naturaleza electoral** para efectos de su impugnación, desde dos aristas diversas: una **directa** y otra **indirecta**.

Estaremos frente a un acto de naturaleza electoral **directa** cuando la controversia se encuentre asociada con el conjunto de normas, reglas y procedimientos relacionados con la integración

---

<sup>18</sup> De rubro "**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**", consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



de los poderes públicos, aquellos en los que estén inmiscuidos temas relacionados con el ejercicio efectivo del sufragio, y que se encuentren regidos por una norma especializada en un ámbito jurisdiccional igualmente especializado.

Asimismo, estaremos frente a un acto de naturaleza electoral **indirecta** cuando la controversia se encuentre relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de los órganos electorales mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales involucran a personas muy distintas a las que se enfrentan en litigios técnicamente electorales.

En tal sentido, derivado del marco normativo que regula la competencia de este *Tribunal Electoral* tenemos que la competencia para conocer de aquellos **actos** combatidos a través del sistema de medios de impugnación consignados en las leyes electorales de esta Ciudad, son aquellos que tienen vinculación **directa con la materia electoral**.

Es decir, con la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y alcaldías en la Ciudad de México; con el desarrollo de los procesos democráticos de participación ciudadana en la Ciudad; con el desarrollo y vida interna de los partidos políticos locales; y con la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad federativa.

Lo anterior no implica que se deje en estado de indefensión a las personas por la emisión de los actos de las autoridades electorales en la Ciudad de México, ya que tanto la *Constitución Federal* como las leyes federales, establecen un sistema de

distribución de competencias que permite a las y los justiciables combatir los actos que, si bien son emitidos formalmente por las autoridades en materia electoral, **materialmente no tienen injerencia directa en la materia electoral.**

Lo anterior, al no tener relación, en cuanto a su naturaleza, con la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y alcaldías en la Ciudad de México; con el desarrollo de los procesos democráticos de participación ciudadana en la Ciudad; con el desarrollo y vida interna de los partidos políticos locales; y con la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad federativa.

Pues tratándose de actos o resoluciones **que no tienen injerencia en la materia electoral**, pero que son emitidos por las autoridades electorales, las vías de acceso para combatirlos son el juicio de amparo, competencia de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias **P. I/2007** y **P./J. 10/2019 (10a.)**, sentadas por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyos rubros son: **“SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.”** y **“JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO**



**TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.**<sup>19</sup>

Criterios sentados por el Máximo Tribunal del país, de los que se desprende lo siguiente:

- Conforme a la *Constitución Federal*, existe un sistema de justicia electoral, armonizado con el juicio de amparo, que permite impugnar actos o resoluciones provenientes de las autoridades en la materia.
- Por un lado, un sistema de jurisdicción especializado que permite impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, actos o resoluciones en la materia, vía sistema de medios de impugnación electoral.
- Y por otro un sistema de jurisdicción constitucional protectora de derechos humanos y derechos fundamentales, a través del juicio de amparo, contra leyes o actos de autoridad, mediante el cual podrán combatirse actos que, no siendo esencialmente electorales, vulneren algún derecho fundamental reconocido en la Constitución.
- En este caso, el juicio de amparo deberá comprender sólo aquellos actos o disposiciones que no atañan en estricto sentido a la materia electoral.

Por ende, no podrá comprender aquellos actos relacionados con el régimen de selección o el nombramiento, a través del voto de la ciudadanía, y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo

---

<sup>19</sup> Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

del pueblo a nivel local, o al ejercicio de derechos políticos-electorales, cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

Pues de acuerdo con el mencionado sistema, éstos aspectos corresponden analizarse únicamente a través de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de la jurisdicción especializada en la materia.

Deducido lo anterior, procede ahora analizar, para efectos únicamente del estudio de la competencia de este *Tribunal Electoral*, cual es la naturaleza de los actos impugnados, y si los mismos, constituyen en estricto sentido actos en materia electoral.

***-Naturaleza de los actos impugnados.***

Tal como se ha señalado en la presente sentencia, de la lectura a las demandas de las *partes actoras* es posible advertir que impugnan, los siguientes actos:

- *Acuerdo JA058-2019*, emitido por la *Junta Administrativa*, mediante el cual, **en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación**, se modifica el periodo de contratación del personal eventual contratado para el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.
- La materialización de los efectos del referido Acuerdo, mediante las *Adendas* suscritas el quince de abril, entre las *partes actoras* y el *Instituto Electoral*, que modifica la Cláusula Cuarta de los Contratos de prestación de



servicios por honorarios asimilados a salarios (Personal Eventual), relativa a la vigencia de la prestación de los servicios.

Sobre el particular, las *partes actoras* esencialmente se duelen de que la modificación del periodo de contratación, llevada a cabo en el *Acuerdo JA058-19* (como consecuencia de la existencia del artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*) y materializado mediante la *Adenda*, violenta sus derechos fundamentales, pues con éstos se modifican las condiciones de vigencia de su contratación y se suspende la relación laboral entre las partes contratantes.

Ahora bien, de la lectura a los actos impugnados, este *Tribunal Electoral* aprecia que, tanto en el *Acuerdo JA058-19* como en las *Adendas*, la autoridad demandada razona su existencia en que, el uno de abril, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se adicionó el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*, el cual establece lo siguiente:

**Artículo Décimo Transitorio.** *El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019. Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones, de los Consejos de los Pueblos y los Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.*  
**El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de**

***Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.***

En razón de lo anterior, y ante la orden de la Legislatura local contenida en la norma transitoria, el *Instituto Electoral* procedió a hacer un ajuste presupuestal al gasto del año dos mil diecinueve, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, cuando se emita la nueva ley de Participación Ciudadana y el calendario correspondiente.

Todo lo cual necesariamente impacta en la actividad organizacional, así como, en las obligaciones legales, administrativas y laborales contraídas con anterioridad a la publicación de dicho artículo transitorio por el *Instituto Electoral*.

Así, se puede advertir que el *Acuerdo JA058-19*, así como, las *Adendas*, constituyen actos vinculados y emitidos por el *Instituto Electoral* en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*, el cual, obliga a dicho órgano administrativo electoral, para que realice los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios en el año fiscal que transcurre, lo que claramente corresponde a una instrucción de la Legislatura local para tomar las medidas administrativas y organizacionales necesarias a fin de estar en condiciones de llevar a cabo los procesos de participación democrática a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Cabe resaltar a este respecto, como hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley*



*Procesal*, que el *Instituto Electoral*, en cumplimiento a la obligación impuesta por el Congreso de la Ciudad en el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*, no sólo emitió los actos impugnados, sino que también aprobó diversas disposiciones en materia administrativa que, en su conjunto, se traducen en ajustes necesarios a los recursos presupuestarios efectuados a fin de salvaguardar la función electoral y de procesos democráticos contenidos en la ley.

Lo anterior es así, pues previo a la emisión de los actos impugnados, la *Junta Administrativa* aprobó el diverso **IECM-JA057-19**, en el que determinó remitir al máximo órgano de dirección el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*, **por el que se aprueban las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

Además de que, el quince de abril (misma fecha en que se suscribieron las *Adendas* al contrato de prestación de servicios), el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el que **aprobaron las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

Mismo que, en su parte considerativa, destaca la **autonomía presupuestaria** de que goza el *Instituto Electoral* en su funcionamiento, así como, la independencia en sus decisiones, lo que se traduce en que dicha autoridad administrativa puede ejercer y administrar su presupuesto con total autonomía, así como, realizar los ajustes necesarios al mismo; lo cual **tiene como finalidad salvaguardar el adecuado ejercicio de la función electoral que por disposición constitucional tiene encomendada.**

Por tanto, como medidas administrativas adicionales a las anteriores, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio en comento, el *Instituto Electoral* procedió a emitir los actos impugnados considerando esencialmente lo siguiente:

- Que si bien, dentro de las actividades del personal eventual contratado con motivo del Concurso, se encuentran aquellas que están orientadas a apoyar a los Órganos Desconcentrados en la organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.

Lo cierto es que, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las mismas podrán ser realizadas hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley de la Materia.



- De ahí que, se modificara el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, **a fin de asegurar que el Instituto Electoral cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos**, encaminadas principalmente a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.
- Por lo que, en virtud de la referida modificación se determinó recorrer el periodo, sin variar la duración de la prestación de los servicios, e instruir a **la Secretaría Administrativa realizar los ajustes presupuestales pertinentes.**

En consecuencia, dado que el *Acuerdo JA058-19* y las *Adendas* constituyen actos que derivan y son resultado de una norma de carácter administrativa (artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación Ciudadana*), se concluye que la naturaleza de los actos impugnados **no es de índole electoral sino administrativa y organizacional.**

Pues su ejercicio no tiene un impacto directo en la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y alcaldías en la Ciudad de México; en el desarrollo de los procesos democráticos de participación ciudadana, en el desarrollo y vida interna de los partidos políticos locales; ni en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta ciudad capital.

Por el contrario, dichos actos impugnados constituyen ajustes necesarios a los recursos presupuestarios que persiguen un

bien jurídico de interés fundamentalmente de carácter administrativo, pues su existencia es resultado de la ejecución de una norma cuyo fin se traduce en salvaguardar el adecuado ejercicio la función pública electoral del *Instituto Electoral*, mientras se lleva a cabo el proceso legislativo de aprobación de la nueva Ley de Participación Ciudadana en el Congreso local.

***-Decisión sobre la competencia de este Tribunal Electoral.***

Conforme a los razonamientos anteriores, este *Tribunal Electoral* estima que la presente controversia excede su ámbito competencial consignado en el sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Lo anterior es así, ya que, como hemos visto, a fin de determinar si se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, es necesario que los actos impugnados sean de carácter electoral, para lo cual no basta que quien lo haya emitido sea el órgano encargado de organizar las elecciones en la Ciudad de México o provenga de una autoridad formalmente electoral, pues lo fundamental para determinar la competencia en la materia estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado.

Apoya el anterior razonamiento el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA***



**ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO  
Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>20</sup>

Del que se desprende que, para establecer la competencia por materia de un órgano jurisdiccional especializado debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, el anterior razonamiento encuentra asidero en lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados** quien, en términos generales, determinó que los actos y resoluciones en materia electoral **son aquellos que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos.**

Así como, **los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra,** así como, **aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia,** que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Desde esta perspectiva, se estima que la modificación a la temporalidad en la contratación realizada por el *Instituto Electoral* a las *partes actoras* no tiene relación directa o indirecta con la materia electoral, pues deriva de un ajuste administrativo y organizacional ordenado por el Congreso de la Ciudad de México, cuyo fin no incide en el desarrollo de los principios y

---

<sup>20</sup> Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

funciones constitucionales del referido Instituto, ni afecta las actividades que tiene encomendadas.

Lo anterior es así, pues hasta en tanto no se apruebe la nueva Ley de Participación Ciudadana, no podrán emitirse las convocatorias para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

Medida establecida por la Legislatura local cuyo objetivo fundamental se traduce en realizar los ajustes necesarios a los recursos presupuestarios asignados para el *Instituto Electoral* en el presente ejercicio fiscal, a fin de salvaguardar y garantizar que el *Instituto Electoral* cuente con los recursos administrativos y humanos necesarios para cumplir con las funciones que constitucional y legamente tiene asignadas, al momento en que se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Lo que encuentra su fundamento no sólo en el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*, sino en el ejercicio de la autonomía del *Instituto Electoral*, de ahí que, al tener solamente incidencia en la gestión administrativa e institucional de dicha autoridad administrativa electoral, no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 12/2008**, sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**”<sup>21</sup>, misma que

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



establece como una de las características de estos órganos, en cuya clasificación se encuentra comprendido el *Instituto Electoral*, la autonomía e independencia funcional y administrativa.

En ese sentido, al ser los actos impugnados de naturaleza intraorgánica del *Instituto Electoral*, relativos a la forma de asignación y utilización de su presupuesto, y ubicarse en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo electoral, es que dicho aspecto no puede ser objeto de tutela por parte de este *Tribunal Electoral*.<sup>22</sup>

De ahí que, aún y cuando de los contratos de prestación de servicios se desprenden diversas actividades a realizar por el personal eventual contratado por el *Instituto Electoral*, lo cierto es que, las funciones principales se encuentran relacionadas con la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

En tal sentido, el hecho de que se suspendiera la prestación de servicios del personal eventual, como consecuencia de las medidas administrativas establecidas por el *Instituto Electoral*, en forma alguna implicó que el referido Instituto viera afectado el cumplimiento de sus funciones públicas.

Por el contrario, debe válidamente considerarse que el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios y cuidado de las

---

<sup>22</sup> Similar criterio fue adoptado en el expediente SUP-RAP-769/2017 y Acumulados.

finanzas públicas, por ser una cuestión de interés general y de orden público, fue ejercido por el *Instituto Electoral* al momento de aplazar el ejercicio de su presupuesto –mediante la modificación y corrimiento de la fecha en que la *parte actora* prestará sus servicios, mas no así su duración-.

Lo anterior, con el fin de que el personal que se contrató para participar en la elección de órganos representativos y presupuesto participativo desempeñe de manera efectiva dichas actividades, todo lo cual redundará en un ajuste de carácter administrativo y de organización interna del *Instituto Electoral*, que no incide en la materia electoral.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, si bien las *partes actoras* se apersonan en los juicios electorales en sus calidades de trabajadoras al servicio del *Instituto Electoral*, y en sus demandas hacen valer la posible violación o afectación de sus derechos laborales, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, tales pretensiones resultan improcedentes, toda vez que las posibles vulneraciones a sus derechos laborales **son consecuencia directa de un acto administrativo.**

De ahí que, no resulte viable conocer de dichos asuntos a través de juicios especiales laborales.

Lo anterior, dado que dichas violaciones a sus derechos laborales las hacen depender de la controversia que se plantea, es decir, de la legalidad de los actos impugnados, mismos que, como hemos visto, son consecuencia directa del ejercicio de



facultades administrativa del *Instituto Electoral*, ejercidas en cumplimiento a lo establecido por la Legislatura local en el artículo Décimo Transitorio de la *Ley de Participación*; de ahí que no sea viable su impugnación de manera autónoma.

El anterior razonamiento encuentra asidero en las consideraciones sustentadas por la *Sala Superior*, al resolver dos Juicios Electorales, identificados con las claves **SUP-JE-04/2019** y **SUP-JE-40/2019** de los que se desprenden, en términos generales, la imposibilidad de impugnar de manera autónoma los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral en materia administrativa y las consecuencias jurídico-laborales que ello generó.

Cabe aclarar que con la presente determinación no se deja en estado de indefensión a las *partes actoras* por cuanto a la protección de sus derechos laborales, tal y como lo razonó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la **Contradicción de tesis 37/2019**<sup>23</sup>.

En efecto, el Máximo Tribunal del país al resolver la referida Contradicción de Tesis, estableció que no se violentan los derechos laborales de las partes promoventes, ya que el órgano jurisdiccional competente en materia administrativa es quien debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales

---

<sup>23</sup> Misma que sentó la jurisprudencia de rubro: "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**", consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

(además de las administrativas) para resolver el asunto, con independencia de que la relación entre las partes sea laboral o administrativa.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional en materia administrativa (que deba conocer de la impugnación de los actos administrativos, así como, de aquellos emitidos en ejecución de los mismos), será quien se encargue de deducir lo relacionado con los derechos laborales que se consideren violentados con la emisión del acto administrativo.

Máxime que en este tipo de casos no es procedente dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.<sup>24</sup>

En las relatadas consideraciones, y dado que los actos impugnados no constituyen determinaciones materialmente electorales, es que no se surte la competencia de este *Tribunal Electoral*, para conocer de los presentes juicios electorales, por lo que, lo procedente, es **desecharlos de plano**.

---

<sup>24</sup> Dicho razonamiento encuentra sustento en la **Jurisprudencia 5/2004**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**"



**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales **TECDMX-JEL-048/2019**, **TECDMX-JEL-052/2019**, **TECDMX-JEL-055/2019**, **TECDMX-JEL-059/2019**, **TECDMX-JEL-063/2019**, **TECDMX-JEL-067/2019**, y **TECDMX-JEL-071/2019** al diverso **TECDMX-JEL-032/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de dichos juicios, conforme las consideraciones establecidas en el Considerando **SEGUNDA** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas presentadas por **Paola Cecilia Martínez Cano**, respecto de los juicios electorales **TECDMX-JEL-032/2019** y **TECDMX-JEL-048/2019**; **Diana Joselyn Guerrero Marín**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-052/2019**; **María Eugenia Vargas López**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-055/2019**; **Guadalupe Barenas Moctezuma**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-059/2019**; **Miguel Ángel Granados Pantoja**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-063/2019**; **Aranza Noely Núñez Melchor**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-067/2019**; y **Luz Cristina Alcántara Conradez**, respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-071/2019**, conforme a lo razonado en la Consideración **CUARTA** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras y en términos de ley.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** la sentencia en el sitio de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular y el Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para quienes integran el Pleno, formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien es mi propuesta



desechar de plano las demandas presentadas por las partes actoras, ya que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver de la cuestión de fondo planteada.

A mi juicio no solo debió desecharse por tratarse de un tema de carácter administrativo del Instituto Electoral, sino también porque el fondo es por un tema **presupuestal**, tal y como lo propuse en el proyecto original del fallo.

En efecto, tal como se indica en la sentencia, en los juicios electorales las partes actoras esencialmente se duelen de la modificación del periodo de contratación, el cual estaba previsto que transcurriera del uno de abril al treinta y uno de octubre del año en curso, sin embargo, derivado del Acuerdo **IECM-JA058-19**, el Instituto Electoral modificó el periodo del uno al quince de abril y del dieciséis de junio al treinta de diciembre de esta anualidad.

Al respecto en el mismo acuerdo se razona que ello obedeció a que el uno de abril del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se adicionó el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

***“Artículo Décimo Transitorio.** El proceso de elección de los Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo que se contemplan en los artículos 83, 84 y 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, todo ello deberá realizarse antes de la segunda semana de diciembre de 2019.*

*Las y los integrantes de los actuales comités ciudadanos, de los Consejos Delegaciones, de los Consejos de los Pueblos y los*

*Representantes de Manzana permanecerán en el desempeño de su encargo hasta el día para el cual fueron electos.*

***El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará los ajustes necesarios a los recursos presupuestados en el ejercicio fiscal 2019 para la realización de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y Consulta de Presupuesto Participativo, de acuerdo al calendario que resulte de lo que establezca la nueva ley de la materia.”***

En razón de lo anterior, el Instituto Electoral se vio en la necesidad de realizar no sólo un ajuste de carácter administrativo **sino fundamentalmente de índole presupuestal al gasto del año dos mil diecinueve, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020,** cuando se emita la nueva ley de la materia y el calendario correspondiente, lo cual necesariamente impactaba en actividades y obligaciones contraídas con anterioridad a la publicación de dicho artículo transitorio.

En ese orden de ideas, a mi consideración, se advierte que la modificación al periodo de contratación del personal eventual por parte del Instituto Electoral, se dio en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Ciudad de México en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues le obliga a que realice los **ajustes necesarios a los recursos presupuestados** para el año que transcurre, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo los procesos de participación.

De ahí que, como se indica en la sentencia aprobada por la mayoría, previo a la emisión del acuerdo impugnado, la Junta



Administrativa aprobó el diverso **IECM-JA057-19**, en el que determinó remitir al máximo órgano de dirección el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **por el que se aprueban las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

Por lo que, en tal sentido, el Instituto procedió a emitir el acuerdo materia de controversia considerando esencialmente lo siguiente:

- Que si bien, dentro de las actividades del personal eventual contratado con motivo del Concurso, se encuentran aquellas que están orientadas a apoyar a los Órganos Desconcentrados en la organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, lo cierto es que, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las mismas podrán ser realizadas hasta en tanto el Congreso de la Ciudad de México establezca lo conducente en la nueva Ley de la Materia.
- De ahí que, se modificara el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, **a fin de asegurar que el Instituto Electoral cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles**

**de dichos cargos**, encaminadas principalmente a la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.

- Por lo que, en virtud de la referida modificación se determinó recorrer el periodo, sin variar la duración de la prestación de los servicios, e instruir a **la Secretaría Administrativa realizar los ajustes presupuestales pertinentes.**

Asimismo, el Consejo General aprobó el quince de abril (misma fecha en que se suscribió la Adenda en los contratos de prestación de servicios), el Acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el que **aprobó las adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos** para el Ejercicio Fiscal 2019, **en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.**

El cual, en su parte considerativa, señala que, el Instituto Electoral goza de **autonomía presupuestaria** en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y ejerce las funciones que prevén los artículos 31 y 32 del Código Electoral local, así como todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Desde esta perspectiva, se estima que la modificación a la temporalidad en la contratación realizada por el Instituto Electoral deriva de un ajuste **no solo administrativo sino**



**esencialmente presupuestal** ordenado por el Congreso de la Ciudad de México, lo que no incide en el desarrollo de los principios y funciones constitucionales del referido Instituto, ni afectan las actividades que tiene encomendadas el mismo.

Lo anterior es así, pues hasta en tanto no se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana, no podrán emitirse las convocatorias para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como, la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

En ese sentido, el **ajuste administrativo y presupuestal** busca garantizar que el Instituto Electoral cuente con los recursos presupuestales y humanos para cumplir con sus funciones, al momento en que se emita la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Sobre el particular, la jurisprudencia **12/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**, establece que una de las características de estos órganos, en cuya clasificación se encuentra comprendido el Instituto Electoral, es la autonomía e independencia funcional y **financiera**.

Así, al tratarse de un acto intraorgánico del Instituto Electoral, relativo a la forma de **asignación y utilización de su presupuesto**, se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo

electoral, por lo que no es objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral.

Por tal razón, como se indica en el fallo, el correcto ejercicio del **presupuesto y cuidado de las finanzas públicas es de interés general y de orden público**, por lo que la **determinación de aplazar el ejercicio de su presupuesto** – mediante la modificación de la fecha de prestación del servicio, mas no de su duración-, con el fin de que el personal que se contrató para participar en la elección de órganos representativos y presupuesto participativo realmente desempeñen esa actividad, **atiende a cuestiones de carácter no solo administrativo sino presupuestales**, así como, de organización interna del Instituto Electoral.

Máxime, que no, como se indica en la sentencia, no se violentan los derechos laborales de las partes actoras, ya que el órgano jurisdiccional que resulte competente en materia administrativa es quien debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) para resolver el asunto, con independencia de que la relación de las partes actoras con el Instituto Electoral sea laboral o administrativa y será esta quien se encargue de deducir lo relacionado con los derechos laborales que se consideren violentados con la emisión del acto.

En efecto, en el **SUP-JE-04/2019**, la Sala Superior determinó que no tenía competencia para conocer de la controversia planteada, pues uno de los actos impugnados (Presupuesto de Egresos de la Federación) no era materialmente electoral), sino



materialmente administrativo (porque se ocupa de las finanzas públicas del Estado), tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>25</sup>

Por lo que, si el resto de los actos controvertidos (Acuerdos de la Junta General del Instituto Nacional Electoral) se hacían depender del primero, era evidente que la impugnación no era autónoma, de ahí que acorde a sus atribuciones no estaba en posibilidad de resolver.

Por su parte, en el **SUP-JE-40/2019**, además de lo anterior, se razonó que, al impugnarse actos de carácter fundamentalmente administrativos, como son las normas que inciden en el adecuado ejercicio de las finanzas públicas y además, se deduzcan posibles afectaciones laborales, la autoridad que resulte competente deberá acudir a una interpretación conjunta de las normas.

Asimismo, el citado órgano electoral federal, al resolver los Recursos de Apelación **SUP-RAP-769/2017 y Acumulados**, sostuvo que, los actos y resoluciones en materia electoral **son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos**, así como, **los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra**, así como, **aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de**

---

<sup>25</sup> En la jurisprudencia 24/99 de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.**”

**autonomía e independencia**, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

Robustece lo anterior, lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis **37/2019**<sup>26</sup>, aunado a que, en este tipo de casos no es procedente dividir la continencia de la causa, pues ello podría generar la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias.

En razón de lo anterior, es que, en el caso como ya se precisó efectivamente no se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, pero por ser determinaciones (administrativo-presupuestales), y no por una cuestión únicamente administrativa.

De ahí, la emisión del presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO**

---

<sup>26</sup> Misma que sentó la jurisprudencia de rubro: "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**", consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS

**ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS.**

Respetuosamente, aun cuando comparto la propuesta de acumular los asuntos relacionados con la presente controversia, emito voto particular por disentir de la postura asumida por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída a tales juicios, en el sentido de desecharlos.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

**I. Contexto del asunto.**

**A. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, por medio del cual, entre otras cuestiones,

emitió la Convocatoria para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

- B. Designación del personal eventual.** El veintiocho de marzo siguiente, la Junta Administrativa aprobó mediante el Acuerdo **IECM-JA051-19**, la designación de personas ganadoras y las listas de reserva del concurso, cuyo periodo de contratación bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios comenzó a partir del primero de abril del año en curso.
- C. Contratación.** El primero de abril del mismo año, el Instituto Electoral y las partes actoras, celebraron Contratos de prestación de servicios con el objeto de que proporcionaran sus servicios como personal eventual por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre del año que transcurre.
- D. Decreto de Reforma.** El mismo día, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto de reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el cual establece, entre otras cuestiones, que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán en tanto la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, establezca lo conducente en la nueva



Ley de Participación Ciudadana, debiendo el Instituto Electoral realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

E. **Acuerdo modificatorio.** El once de abril del año en curso, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo **IECM-JA058-2019**, mediante el cual modificó el periodo de contratación del personal eventual referido, para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre del año que transcurre.

F. **Adenda.** El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa y las partes actoras, suscribieron la adenda que modifica la Cláusula Cuarta del contrato referido, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

G. **Adecuaciones Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.** En la fecha indicada, el Consejo emitió el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-027/2019**, por medio del cual aprobó adecuaciones al Programa Operativo Anual y el Ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**H. Presentación demanda.** Los días veintidós y veintitrés de abril posterior, las partes actoras presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de demanda de Juicio Electoral, controvirtiendo el acuerdo que originó la Adenda modificatoria en comento.

## **II. Razones del voto particular.**

En primero término estimo necesario precisar que, desde mi perspectiva la naturaleza formal y materialmente electoral de los actos impugnados – el acuerdo **IECM-JA058-19**, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la Adenda modificatoria del contrato celebrado con el personal eventual seleccionado en el concurso celebrado este año, que materializa dicho acuerdo – no debe ser materia de controversia, pues a mi manera de ver, la contratación de dicho personal para su colaboración en un proceso de participación ciudadana, constituye un aspecto estrechamiento vinculado a las funciones sustanciales constitucional y legalmente conferidas a dicha autoridad electoral.

Bajo ese contexto, al contrario de la postura sostenida por la mayoría pienso que, como primer punto a atender para resolver el asunto debe verificarse de manera oficiosa la competencia de la Junta Administrativa del propio Instituto para emitir los actos impugnados, pero sin cuestionar la naturaleza de los mismos – evidentemente electoral, según mi posición – sino analizando, más bien las atribuciones de dicho órgano electoral con el propósito de corroborar sus facultades como autoridad en la



materia y, por tanto, su competencia al interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó desechar de plano la demanda, por considerar que la naturaleza de los actos impugnados; es decir, tanto el acuerdo **IECM-JA058-2019**, como la adenda que lo materializa, exceden del ámbito competencial que tiene asignado este Tribunal Electoral en la normatividad aplicable.

Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo citado y la suscripción de la adenda, derivan y son resultado de una norma de carácter presupuestal (artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana), por lo que su naturaleza es de índole presupuestal y no electoral.

Al respecto, y tomando en cuenta que a mi juicio no existe duda acerca de la naturaleza formal y materialmente electoral de los actos impugnados, no comparto el sentido de la sentencia porque considero que el acuerdo **IECM-JA058-2019**, fue emitido por una autoridad (Junta Administrativa) que no contaba con facultades legales para determinar la modificación al periodo de contratación aludido, lo que correspondía al Consejo General del Instituto.

En consecuencia, estimo debe revocarse el acuerdo **IECM-JA058-2019**, y dejar sin efectos las Adendas por lo que hace a las partes actoras en las que se realizaron las modificaciones a los contratos, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-57/2013** y **SUP-RAP-59/2013** acumulado,<sup>27</sup> sostuvo que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, tiene que analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto sine qua non para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre gobernados y de éstos con los órganos del Estado.

Asimismo, ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en jurisprudencia **1/2013**, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**<sup>28</sup>

Señalado lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse

---

<sup>27</sup> Sentencia consultable en el link [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf).

<sup>28</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>.



fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto y su vez, la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De lo anterior, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo **IECM-JA058-19** mediante el cual la Junta Administrativa modificó el periodo de contratación del personal eventual contratado bajo el régimen por honorarios asimilados a salarios, que apoyaría a las actividades de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal del año en curso, entre otras, para la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los

Pueblos 2019 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020, no reúne el primero de los requisitos enumerados, ya que carece de competencia para realizar tal modificación.

En el acuerdo controvertido, la Junta Administrativa, medularmente señaló:

- Que el Instituto Electoral tiene en su estructura orgánica una Junta que es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto, así como supervisar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales. Lo anterior conforme a los artículos 37, fracción II y 81 del Código Electoral;
- Que la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, financieros, materiales del Instituto Electoral y el seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa a las plazas vacantes o de nueva creación. Lo citado en términos de los artículos 87, primero párrafo y 89 fracción XIX del Código Electoral.
- Que el personal del Instituto se integra, entre otros, con personal eventual que son aquellas personas contratadas, quien sin formar parte de la estructura, prestan un servicio por honorarios, por tiempo o trabajo determinado, cuya



## TECDMX-JEL-032/2019 Y ACUMULADOS

vigencia y condiciones de la contratación estarán estipuladas en el contrato correspondiente. La selección y contratación que colabore en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana, se analizará en términos de la normatividad aplicable y en la convocatoria que emita el órgano facultado.

- Que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**, con base en las actividades programadas totalmente para la celebración de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y de la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y el requerimiento formulado por diversas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral el Consejo aprobó la Convocatoria, para contratar doscientas nueve personas al cargo de Administrativo Especializado "A", y cincuenta y tres al cargo de Capturista de Distrito, ambos por el periodo del primero de abril al treinta y uno de octubre.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafos primero tercero de la Ley de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral convocará en la primera semana de abril de cada año, a la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya Jornada Consultiva se realizará el primer domingo de septiembre del mismo año; asimismo, en los años en que esta consulta coincida con la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los

Pueblos, el Instituto Electoral emitirá también en la primera semana de abril una Convocatoria Única para participar en ambos instrumentos de participación ciudadana en una Jornada Electiva Única que, de igual forma, se celebrará el primer domingo de septiembre, en la que la ciudadanía emitirá su voto y/u opinión, respectivamente, para uno y otro ejercicio democrático.

- Que derivado de la publicación del Decreto por el que se adiciona el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, las diferentes Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral, emitieron en conjunto el oficio con claves **IECM/DEAP/0333/2019, IECM/DEPCyC/412/2019, IECM/DEOyGE/0271/2019 e IECM/DEECyCC/151/2019**, donde se exponen diversas consideraciones respecto de las actividades que realizarán las personas ganadoras del Concurso, los cuales serán contratados bajo el régimen de honorarios asimilado a salarios.
- Que con base en lo anterior, la Junta Administrativa estima conveniente modificar el periodo de contratación de las personas ganadoras del Concurso, en los cargos de Administrativo Especializado "A" y Capturista de Distrito, a fin de asegurar que el Instituto cuente con el personal necesario para que desarrollen las actividades inherentes a los perfiles de dichos cargos y una vez aprobada la nueva Ley en Materia de Participación Ciudadana, se desarrollen las actividades inherentes a la



organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y de la Elección de Comité Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019.

- Que de acuerdo con la Convocatoria, el periodo de contratación del personal eventual será de siete meses que comprendería del 1 de abril al 31 de octubre de 2019; pero en virtud de la modificación señalada en el considerando anterior se recorre únicamente el periodo, (sin variar la temporalidad de la prestación de los servicios) por lo cual, el plazo del contrato será del 16 de junio al 31 de diciembre de 2019.
- Que en virtud de la modificación señalada, se instruye llevar a cabo la suscripción de un convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios con cada persona contratada, a fin de especificar el nuevo periodo en que se realizará la prestación del servicio y se instruye a la Secretaría Administrativa para que realice los ajustes presupuestales pertinentes.

Una vez mencionado lo anterior, es menester precisar el marco normativo que rige la actuación del Consejo General y de la Junta Administrativa, ambos del Instituto Electoral, en lo relativo a la aprobación y emisión tanto de la normativa a la cual deberá ajustarse la contratación del personal eventual del Instituto, como de las medidas presupuestales vinculadas a ese propósito.

En términos del artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, que asumirá sus decisiones, generalmente, por mayoría de los votos de sus integrantes con derecho a emitirlos, a saber, un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales.

Conforme al artículo 50, entre las atribuciones del Consejo citado se encuentran, entre otras, las relativas a implementar las acciones necesarias para que el Instituto pueda ejercer las funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidas.

De igual modo, el Consejo General está facultado para emitir, a propuesta de otros órganos competentes del propio Instituto — por ejemplo, la Junta Administrativa— la normativa tendente a posibilitar la operación de los asuntos en los cuales interviene el Instituto, según lo previsto en la legislación en la materia; asimismo, el órgano superior en comento expedirá las normas concernientes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

En cuanto a las atribuciones del Consejo General en materia presupuestaria, las fracciones VIII y IX del invocado artículo 50, prevén que dicho órgano colegiado aprobará, en octubre de cada año, los proyectos de presupuesto de egresos y de programa operativo anual del Instituto para el correspondiente ejercicio fiscal, a fin de remitirlo a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la



Ciudad de México; solicitará los recursos financieros que permita al Instituto cumplir con sus funciones; y, en su caso, aprobará los ajustes que sean necesarios en los referidos presupuesto y programa operativo, a propuesta de la Junta Administrativa.

Asimismo, es importante apuntar que el artículo 151 del Código Electoral Local mandata al Consejo General, la emisión de las normas a las que habrá de sujetarse la relación establecida entre el Instituto y su personal eventual.

Por otra parte, en cuanto a la Junta Administrativa, el artículo 81 del Código Electoral la define como el órgano encargado de vigilar el “buen” desempeño y funcionamiento administrativo del Instituto, así como de supervisar la aplicación —es decir, la administración— de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto.

Por tanto, si la legislación electoral concibió a la Junta Administrativa en comento como un órgano administrativo de recursos, las funciones “administrativas” o consistentes en “administrar” que le fueron conferidas deben entenderse — conforme al significado común de tales términos— como dirigidas a ordenar, disponer, organizar, e incluso, suministrar y distribuir los medios o insumos necesarios para que el Instituto pueda realizar sus labores y, por ende, cumplir con las tareas que legal y constitucionalmente le incumben.

Ahora bien, el artículo en cita dispone que la Junta Administrativa se compone por el Consejero Presidente del Consejo General,

quien la encabeza, así como por los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa y de las Direcciones Ejecutivas del Instituto.

Según el artículo 83, fracciones IV y V, del Código en cita, la Junta Administrativa cuenta entre otras facultades, con las atinentes a elaborar el programa operativo anual del Instituto, así como someter al Consejo, en enero de cada año, las propuestas de dicho programa y de presupuesto de egresos, a partir de las asignaciones de recursos autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México.

La fracción X del mismo precepto prevé la atribución de la Junta Administrativa para aprobar las normas concernientes a la contabilidad, presupuesto, gasto eficiente y austeridad y, en su caso, para suspenderlas, con el objeto de permitir el desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana.

A su vez, las fracciones XX, inciso b), y XXVII, autorizan respectivamente a la Junta Administrativa para aprobar los tabuladores y remuneraciones del personal del Instituto a propuesta de la Secretaría Administrativa, así como para proponer al Consejo General las normas que regularán al personal eventual contratado por el propio Instituto bajo el régimen de honorarios.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Código Electoral Local



dedicadas a señalar el ámbito competencial del Consejo General y la Junta Administrativa, es posible advertir lo siguiente:

Es cierto que la Junta Administrativa, dentro de su marco de atribuciones, puede adoptar medidas o acciones encaminadas a vigilar y asegurar un adecuado uso y destino de los recursos de los que dispone el Instituto para el ejercicio de sus funciones, acciones entre las cuales, se dispone expresamente la posibilidad de suspender la aplicación de normas relacionadas con temas presupuestales; es decir, con la asignación y programación de ciertos recursos financieros para la realización de labores sustanciales del Instituto, como lo son las vinculadas al desarrollo de procesos electorales o de participación ciudadana.

Sin embargo, la facultad suspensiva en mención, no puede entenderse como ilimitada, por lo menos cuando se relaciona con la contratación del personal eventual por parte del Instituto, toda vez que, respecto a ese aspecto en particular, la legislación electoral prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal eventual.

Por tanto, deben interpretarse de manera conjunta y armónica los preceptos que precisan el ámbito competencial de la Junta Administrativa y del Consejo referido, en cuanto a sus facultades presupuestarias y respecto a la determinación del marco normativo al que se sujetará la contratación de personal

eventual; ello, a la luz de las funciones sustanciales conferidas constitucional y legalmente al Instituto.

A partir de tal interpretación es posible concluir, que la expedición de cualquier norma —y, en sentido amplio, cualquier modificación o suspensión normativa— con el propósito de regular aspectos relativos a la contratación del referido personal eventual, incumbe únicamente al Consejo General para su aprobación.

Por consiguiente, en el caso concreto resulta evidente que la Junta Administrativa excedió su ámbito competencial de actuación, al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el sentido de que el Instituto Electoral realice ajustes al presupuesto previsto para la celebración de la elección de Órganos de Representación Ciudadana y la Consulta sobre Presupuesto Participativo, conforme al calendario que disponga la nueva ley que, sobre la materia, emita el Congreso local.

Lo anterior, porque al emitir tal determinación y, por ende, ordenar la modificación del periodo de contratación del personal eventual contratado por el Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve —decisión materializada con la inclusión de convenios modificatorios (adendas) a los contratos celebrados con cada persona contratada bajo dicha modalidad— la Junta Administrativa perdió de vista que ese proceder implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el



Consejo General, en el Acuerdo por el que aprobó la Convocatoria al concurso de selección del personal en comento (Acuerdo **IECM/ACU-CG-012/2019**).

En particular, la Junta Administrativa aprobó ajustar lo concerniente al plazo de contratación, fijado tanto en el Acuerdo citado como en la Base Primera de la propia Convocatoria (inicialmente, el plazo corría del primero de abril al treinta y uno de octubre del año en curso, siendo modificado para que comprendiera del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre).

Bajo esas condiciones, la Junta Administrativa actuó fuera del margen legal que delimita su actuación, pues carece de competencia para emitir y, por tanto, para modificar o suspender, normas cuyo objeto radique en regular la relación entablada entre el Instituto y su personal eventual, aun cuando tales normas guarden relación con aspectos meramente presupuestarios.

En cambio, toda vez que el artículo 151 del Código Electoral prevé expresamente como atribución del Consejo General, emitir las normas que regirán la contratación del personal eventual —conforme a lo cual, dicho órgano colegiado emitió la citada convocatoria— es claro que corresponde a dicho cuerpo superior de dirección, autorizar cualquier variación a los términos originales que regularán la contratación de personal eventual del Instituto durante el ejercicio dos mil diecinueve.

Competencia exclusiva del Consejo General, como órgano directivo encargado de que el Instituto cumpla cabalmente con las funciones que legalmente le fueron asignadas —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la Constitución Local y 36 del Código Electoral— en específico, en lo que interesa al caso, la relativa a la organización de los procesos electivos y consultivos de participación ciudadana y presupuesto participativo a desarrollarse este año.

Por consiguiente, el hecho de que corresponda al Consejo General aprobar las normas que regirán las relaciones entre el Instituto y su personal eventual, encuentra justificación en que este último es contratado con el propósito de que apoye a los órganos desconcentrados del propio Instituto, precisamente, en la organización de un proceso electivo y consultivo a llevarse a cabo en dos mil diecinueve; es decir, para que auxilie a dicha autoridad en el cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda y, respecto a las cuales, el Consejo —como órgano superior de dirección y supervisión— y no un órgano de menor jerarquía, está obligado a proveer lo que sea preciso para su puntual satisfacción.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho público y notorio invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, relativo a que el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa aprobó el quince de abril del año en curso, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, adecuaciones al Programa Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el



artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Como es de observarse, mediante el acuerdo en comento, el Consejo General ejerció su competencia para efectuar modificaciones al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos del año en curso, es decir, fue el órgano máximo de dirección citado, conforme a sus facultades previstas en el Código Electoral Local, el que determinó la modificación conducente.

Por tanto, lo correcto era que el propio Consejo General, si aprobó los ajustes presupuestarios referidos, con mayor razón debió aprobar también las medidas vinculadas a tales ajustes; esto es, la modificación al periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado, sobre todo cuando esas medidas repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto y conciernen a una atribución exclusiva del Consejo, conforme al ya citado artículo 151 del Código Electoral Local.

Finalmente, del análisis del escrito de las demandas de los expedientes **TECDMX-JEL-052/2019**, **TECDMX-JEL-055/2019**, **TECDMX-JEL-059/2019**, **TECDMX-JEL-063/2019** y **TECDMX-JEL-067/2019** se advierten planteamientos de las partes actoras que, desde mi óptica, se enfocan a demandar cuestiones índole laboral, ya que solicitan la invalidez del artículo 7 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las omisiones de inscribirlas en el régimen obligatorio de seguridad social, cubriendo el pago de

cuotas y aportaciones correspondientes, derivados del contrato vigente a partir del primero de abril de dos mil diecinueve y<sup>29</sup> de los periodos en que han prestado con anterioridad sus servicios como personal eventual en el citado Instituto.

Por lo anterior, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, considero que lo correcto radica en que tales planteamientos sean escindidos y resueltos mediante el Juicio Especial Laboral, previsto en el diverso 126 de la citada ley adjetiva.

De considerar lo contrario, se estaría violentando, en perjuicio de las partes actoras, el principio de exhaustividad, el cual impone a los juzgadores, conforme a la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>30</sup> el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA**

---

<sup>29</sup> No aplicable para el expediente **TECDMX-JEL-67/2019** por no solicitarse en la demanda.

<sup>30</sup> Rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



**TECDMX-JEL-032/2019  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL  
EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-032/2019 Y  
ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ  
CRUZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**